EDJ 2014/58620

Audiencia Provincial de Castellón, sec. 3ª, S 7-2-2014, nº 43/2014, rec. 563/2013
Pte: Vives Reus, Enrique Emilio

Resumen

Tarjeta de crédito. Intereses moratorios. Consumo. La AP estima el recurso de apelación interpuesto por el deudor demandado y declara nula la cláusula de intereses de demora al apreciar que resulta abusiva conforme a la normativa protectora de consumidores y usuarios (FJ 4).

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.270.1.1 , art.339 , art.408.2 , art.456
Dir. 13/1993 de 5 abril 1993. Protección del Consumidor frente a Cláusulas Abusivas en los Contratos.
art.6.1
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1266

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 3
FALLO 5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL
- CLASES DE ACCIONES
  - De nulidad

CONSENTIMIENTO
- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
  - Error
    - Concepto

CONSUMIDORES Y USUARIOS
- EN GENERAL
- CLÁUSULAS ABUSIVAS
- DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

CONTRATOS BANCARIOS
- TARJETAS BANCARIAS
  - De crédito

PROCESO CIVIL
- RECURSOS
  - Apelación
    - Ámbito del recurso
      - Planteamiento de cuestión nueva

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Consumidor,Entidad financiera; Desfavorable a: Consumidor,Entidad financiera
Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.270.1.1, art.339, art.408.2, art.456 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Aplica art.6.1 de Dir. 13/1993 de 5 abril 1993. Protección del Consumidor frente a Cláusulas Abusivas en los Contratos.
Aplica art.1266 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONSUMIDORES Y USUARIOS - CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONSUMIDORES Y USUARIOS - EN GENERAL SAP Castellón de 25 junio 2013 (J2013/158017)

Cita en el mismo sentido sobre CONSUMIDORES Y USUARIOS - CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONSUMIDORES Y USUARIOS - EN GENERAL SAP Castellón de 25 septiembre 2012 (J2012/250762)

Cita en el mismo sentido sobre CONSUMIDORES Y USUARIOS - CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONSUMIDORES Y USUARIOS - EN GENERAL SAP Castellón de 18 septiembre 2012 (J2012/250748)

Cita en el mismo sentido sobre CONSUMIDORES Y USUARIOS - CLÁUSULAS ABUSIVAS, CONSUMIDORES Y USUARIOS - EN GENERAL SAP Castellón de 12 julio 2012 (J2012/250683)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación civil número 563 de 2.013

Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Castellón

Juicio Ordinario número 1.192 de 2.012

SENTENCIA núm. 43 de 2.014

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. JOSÉ MANUEL MARCO COS

Magistrados:

D. ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

D. RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

En la Ciudad de Castellón, a siete de febrero de dos mil catorce.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida con los Ilmos. Sres. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia dictada el día diez de enero de dos mil trece por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 5 de Castellón en los autos de Juicio Ordinario seguidos en dicho Juzgado con el número 1192 de 2012.

Han sido partes en el recurso, como apelante, D. Luis, representado/a por el/a Procurador/a D/ª. María Jesús de la Rubia Marzá y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. David Muñoz Pérez, y como apelado, Banco de Sabadell, S.A., representado/a por el/a Procurador/a D/ª. Mª Ángeles D'Amato Martín y defendido/a por el/a Letrado/a D/ª. Santiago Muñoz Martín.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE EMILIO VIVES REUS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora D.ª Mª Angeles D'Amato Martín, en nombre y representación de la entidad CAMGE FINANCIERA EFC., SA., contra Luis, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada a que abone a la parte actora la suma de OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO EUROS CUARENTA Y DOS CENTIMOS (8.055,42 EUROS), más los intereses moratorios pactados devengados y que se devenguen desde el 25 de febrero de 2012 día siguiente al cierre y liquidación de la cuenta de crédito que sirvió de soporte a la tarjeta hasta el completo pago.

Con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.-".

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de D. Luis, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia: a) Se desestimen todos los pedimentos suplicados en la demanda interpuesta por Camge Financiera EFC frenta a la apelante. b) Se declare el vicio en el consentimiento prestado por D. Luis por haberse acreditado que dicho consentimiento estaba viciado por la salsa representación mental de la realidad de la apelante, en virtud de lo manifestado por el perito en su dictamen. c) Subsidiariamente, se desestimen todos los pedimentos suplicados en la demanda por no haber quedado acreditado la disposición de la tarjeta de crédito, es decir, el uso de la misma para realizar compras o disposiciones de dinero. Y d) Se condene al demandante al abono de las costas causadas en ambas instancias.

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia confirmando íntegramente la dictada en primera instancia, con imposición de costas a la parte apelante.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de octubre de 2013 se formó el presente Rollo y se designó Magistrado Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 20 de diciembre de 2013 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 15 de enero de 2014, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la entidad "Camge Financiera E.F.C." se presentó el 23 de marzo de 2.012, demanda de juicio monitorio contra D. Luis, en reclamación de la cantidad de 8.055,42 euros. Se fundamenta la pretensión de la parte actora en los siguientes hechos, expuestos en síntesis: El 12 de agosto de 2.004, el demandado D. Luis solicitó de la entidad demandante una tarjeta de crédito hasta un límite de 6.000 euros. Como resultado de las operaciones efectuadas por el uso de la tarjeta, la cuenta de crédito de la que es acreedora la entidad demandante arroja un saldo a favor de ésta por importe de 8.055,42 euros, por acumulación de la cantidad de 6.795,58 euros de capital, 1.013,76 euros de intereses y 246,08 euros por demoras. La referida deuda viene motivada por la falta de reembolso a la demandante, de los importes debidos como consecuencia de la utilización de la tarjeta, al no efectuarse la correspondiente provisión de fondos en la cuenta de adeudo.

El demandado se opuso a la demanda de juicio monitorio, al negar lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, sin esgrimir otra razón por la que se opone a la pretensión de la parte demandante, por lo que el juzgado le requirió para que concretara los motivos de su oposición, lo que así hizo mediante escrito presentado el 15 de junio de 2.012, alegando que la cuantía máxima del préstamo era de 6.000 euros y que durante ocho años se han pagado cuotas mensuales de 225 euros, lo que hace un total de 21.600 euros, cantidad muy superior a la reclamada en el proceso monitorio.

Ante la oposición formulada, "Camge Financiera, E.F.C., S.A." presentó demanda de juicio ordinario solicitando en el suplico se condene al demandado a pagar a la actora la cantidad de 8.055,42 euros, más los intereses moratorios pactados que se devenguen desde el día 25 de febrero de 2.012 y las costas procesales, con fundamento en los mismos hechos alegados en la demanda de juicio monitorio.

El demandado contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión de la actora con fundamento en los siguientes hechos, expuestos en síntesis: Se niega la existencia de la deuda reclamada debido a la incapacidad del demandado para prestar su consentimiento. La creencia del demandado es que creía haber contratado un préstamo que ha sido debidamente saldado, ya que la cuantía máxima del préstamo es de 6.000 euros, pagándose cuotas mensuales de 225 euros, que durante los ocho años representa la cantidad de 21.600 euros. Por tanto, no es que no pueda prestar consentimiento, sino que se encuentra viciado por su incapacidad para comprender las consecuencias, habiendo incurrido en error invalidante del consentimiento. El demandado tiene disminuida su capacidad como se acredita con el informe pericial psicológico que se acompaña a la demanda, solicitando en el suplico "Se resuelva la nulidad del contrato firmado entre los litigantes por vicios en el consentimiento debido al error por parte del demandado al prestar el consentimiento" (sic).

La sentencia de primera instancia estimó en su integridad la demanda y condenó al demandado a pagar a la actora la cantidad de 8.055,42 euros, más los intereses moratorios pactados que se devenguen desde el 25 de febrero de 2.012, con expresa imposición de costas. Se fundamenta la decisión del juzgador de primera instancia en que el contrato celebrado por las partes litigantes fue un contrato de tarjeta de crédito y no un préstamo, en virtud del cual la parte deudora ha estado efectuando disposiciones dinerarias que se reflejan en el documento num. 1 aportado a la demanda de juicio ordinario, así como las comunicaciones que se hacían al deudor sobre las operaciones realizadas, aportándose como documento num. 2 la certificación de cierre y determinación del saldo deudor de la cuenta de crédito que sirve de soporte a la tarjeta. Por lo que respecta a la nulidad del contrato por vicio del consentimiento que invoca la parte demandada como consecuencia de su incapacidad para comprender las consecuencias del consentimiento prestado, se rechaza la nulidad alegada por cuanto el informe pericial médico emitido por D. Miguel Ángel que se acompaña al escrito de contestación a la demanda se indica que el demandado" hace uso del dinero y sabe que debe devolverlo, aunque es incapaz de valorar si con su situación va o no a poder hacerlo". Concluyendo que no existe prueba acreditativa de que el demandado estuviese incapacitado en la fecha de la celebración del contrato, ya que el demandado acude al centro de terapia en enero de 2.006 cuando el contrato se celebra en el año 2.004.

Contra dicha sentencia interpone recurso de apelación el demandado solicitando su revocación y, en su lugar, A) se desestimen los pedimentos suplicados en la demanda interpuesta, B) Se declare el vicio en el consentimiento prestado por el demandado por una falsa representación mental C) Subsidiariamente, se desestime la demanda por no haber quedado acreditado la disposición de la tarjeta de crédito, es decir, el uso de la misma para realizar compras o disposiciones de dinero.

SEGUNDO.- Como primer motivo del recurso se alega la infracción del artículo 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , que regula el dictamen de peritos, así como la errónea valoración de la prueba en relación a la acreditación de la incapacidad del demandado para comprender el alcance de sus actos, lo que provocó un error al prestar su consentimiento en el momento de celebrar el contrato. Sostiene la parte apelante que la incapacidad del demandado existía con anterioridad a la celebración del contrato,

como trata de acreditar con la documental que aporta a su escrito de interposición del recurso consistente en una ampliación del informe pericial aportado a su escrito de contestación a la demanda.

Previamente al examen del motivo del recurso debe resolverse sobre la admisión del documento que acompaña la parte apelante a su escrito de interposición del recurso.

El citado documento, consistente en una ampliación del informe pericial emitido por el Dr. Bernardo, que se aportó al escrito de contestación a la demanda, debe ser inadmitido por cuanto resulta extemporánea su aportación en esta fase del proceso, ya que pudo y debió ser aportado en el momento de la presentación del escrito de contestación a la demanda. Aunque en el citado documento se consigne la fecha del 12 de febrero de 2.013, no es suficiente para admitir el mismo, por cuanto el artículo 270.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al regular la presentación de documentos en momento no inicial del proceso, exige no sólo que sean de fecha posterior a la demanda o contestación, sino también que dichos documentos no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales. Por tanto, habiéndose podido confeccionar y obtener dicho documento con anterioridad a la presentación del escrito de contestación a la demanda, debe ser rechazado el mismo, sin que pueda tenerse en cuenta el mismo para la resolución del presente recurso de apelación.

El primer motivo del recurso debe ser rechazado por dos motivos, el primero, por cuanto debe compartirse la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida de que no ha quedado acreditado que el demandado estuviere incapacitado en el momento de celebrar el contrato, ni su consentimiento estuviere viciado por una falsa representación mental de la realidad. En el informe pericial se concluye que el demandado " aunque hace uso del dinero y sabe que debe ser devuelto, es incapaz de valorar si con su situación va o no a poder hacerlo". Lo que indica el informe del perito no se desprende la existencia de ese supuesto error en el consentimiento por parte del demandado. El artículo 1.266 del Código Civil EDL 1889/1 establece que para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. Por tanto, no puede decirse que en el presente caso haya existido ese error sustancial por cuanto en el informe pericial se indica que el demandado sabía que tenía que devolver el dinero del que hacía uso mediante la tarjeta de crédito. En consecuencia, debe concluirse que el demandado sabía perfectamente el producto que contrató con la entidad bancaria, haciendo uso de la tarjeta del crédito durante ochos años, sabiendo que se trataba de un contrato de tarjeta de crédito y no de un préstamo, y que el dinero del que dispuso, bien en efectivo o en las compras efectuadas, debía ser devuelto.

En segundo lugar, debe rechazarse el motivo del recurso por cuanto la pretendida nulidad del contrato por un supuesto vicio del consentimiento debido al error por parte del demandado al prestar el consentimiento, debe hacerse valer por medio de acción y no de excepción, al tratarse de un supuesto de anulabilidad o nulidad relativa, lo que en el presente caso exigía la formulación de una demanda reconvencional, como así tiene declarado reiterada doctrina jurisprudencial al indicar que mientras la nulidad absoluta o de pleno derecho se pueda hacer valer por vía de acción o excepción, la anulabilidad o nulidad relativa, como son los vicios del consentimiento, sólo se puede ejercitar accionando (SSTS de fechas 25 de mayo de 1.987, 6 de octubre de 1.988 y 16 de octubre de 1.999). El artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 es coincidente con la anterior doctrina jurisprudencial, al permitir aducir al demandado en el escrito de contestación a la demanda hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión del actor, no haciendo referencia a esa posibilidad cuando se trata de los supuestos de anulabilidad o nulidad relativa.

TERCERO.- Como segundo motivo del recurso se alega la errónea valoración de la prueba por parte del juzgador de primera instancia en relación a la acreditación de la deuda que reclama la actora, por cuanto entiende la parte apelante que la actora no ha acreditado los actos de disposición efectuados por el demandado con la tarjeta de crédito, siendo insuficiente los extractos de la cuenta que aporta la parte demandante.

El motivo del recurso constituye una cuestión nueva en esta alzada que no fue esgrimida como motivo de oposición por el demandado en su escrito de contestación a la demanda. En dicho escrito rector del proceso, que vino a delimitar su objeto, fundamentó su oposición a la pretensión de la actora en la existencia de ese error en el consentimiento, indicando que lo que creía haber contrato el demandado era un préstamo por importe de 6.000 euros, habiendo devuelto la suma de 21.600 euros, sin que hiciera referencia a que el objeto del contrato fuera una tarjeta de crédito y por tanto, negara que efectuara esas disposiciones que ahora de forma novedosa niega al interponer el recurso de apelación. En consecuencia, al tratarse de una cuestión nueva no puede resolverse en el presente recurso, ya que en caso contrario se causaría indefensión a la parte contraria que no pudo contradecir en tiempo oportuno, tanto en el plano alegatorio como probatorio dicha cuestión. En relación a ello, el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 establece que en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia que se revoque un auto o sentencia. Constituyendo ello motivo suficiente para desestimar el segundo motivo del recurso. Pero es que a mayor abundamiento, aunque se prescindiera de dicho obstáculo procesal, el motivo del recurso debería ser igualmente rechazado por cuanto como se razona en la sentencia recurrida, de la documental aportada tanto al escrito de demanda de juicio monitorio, como la de juicio ordinario, consistente en el extracto de la cuenta, donde se reflejan los movimientos habidos (folios 58 a 74 de los autos), así como la certificación del saldo resultante (folios 18 y 19 de los autos), resulta acreditada la existencia de la deuda que se reclama.

CUARTO.- No obstante lo expuesto, se aprecia que resulta abusiva conforme a la normativa protectora de consumidores y usuarios la fijación de un tipo de interés remuneratorio del 21 % y un interés de demora del 25% anual, conforme a la doctrina más reciente de esta Sala (Sentencias de fechas 12 de julio de 2.012 EDJ 2012/250683 , 18 de septiembre de 2.012 EDJ 2012/250748 , 25 de septiembre de 2.012 EDJ 2012/250762 y 25 de junio de 2.013 EDJ 2013/158017) y teniendo en cuenta que no se ha suscitado cuestión alguna en cuanto a la condición de consumidor del demandado apelante. Como en la sentencia num. 367/2.012, de fecha 12 de julio de 2.012

© Lefebvre-El Derecho, S.A.

EDJ 2012/250683 , dictada por esta Sala se indicaba " debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea que declara que los tribunales examinen de oficio el grado en que se observa la legislación protectora de los consumidores, a fin de proteger a estos de los abusos que en el ámbito contractual pueda cometerse en su contra, y en concreto la sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 14 de junio de 2.012, al resolver la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se sometía a la consideración del Tribunal de Justicia, en un supuesto en que el juez de primera instancia había inadmitido a trámite una demanda de juicio monitorio al considerar abusivos los intereses de demora pactados en un contrato de préstamo, si los jueces nacionales podían examinar de oficio la nulidad e inaplicabilidad de las cláusulas abusivas, incluso en el caso de que las partes en el contrato no lo hayan solicitado. La Sala Primera del Tribunal de Justicia en la citada sentencia resolvió que la Directiva 93/13 CEE del Consejo, de 5 de abril de 1.993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio examine de oficio in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento, el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando éste último no haya formulado oposición. En consecuencia, estando facultado el tribunal para apreciar de oficio en cualquier estado del proceso y aún cuando no se hubiere alegado por el deudor el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, debe examinarse en el presente caso si el interés de demora pactado en el contrato de tarjeta de crédito, que constituye un contrato de concesión de crédito por parte de la entidad bancaria demandante, tiene el carácter de abusivo al tener el demandado la condición de consumidor."

En el caso enjuiciado, el contrato litigioso pactó un interés remuneratorio del 21 %. TAE del 23,14% y un interés de demora de 25% anual, que a la fecha de suscripción del contrato, el 12 de agosto de 2.004, debe estimarse que era claramente abusivo, al estar fijado el interés legal en aquella fecha en el 4 %, y en el 5% el interés de demora. Por tanto, teniendo la condición de consumidor el demandado y que las disposiciones efectuadas lo fueron para adquisición de bienes de consumo, como así se aprecia del examen del extracto de la cuenta, debe declararse la nulidad de dicha cláusula que establece el interés remuneratorio y el de demora pactado.

La consecuencia de la declaración de nulidad de dicha cláusula es la no aplicación de ningún tipo de interés demora, no estando facultado el tribunal para integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva, como así resolvió el Tribunal de Justicia en la sentencia referida, ya que dicha facultad integradora, es decir, aplicando un tipo de interés inferior al pactado, se opone al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13.

En consecuencia, debe descontarse de la cantidad reclamada en la demanda, ascendente a 8.055,42 euros las sumas que en ella se incluyen referidas a los intereses remuneratorios y de demora, que ascienden, según la certificación expedida por la propia entidad bancaria (folio 18 de los autos) a la suma de 1.013,76 euros los remuneratorios y 246,08 euros los de demora, de lo que resulta la cantidad de 6.795 euros, a cuyo pago debe condenarse al demandado, así como al pago de los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , es decir los intereses legales incrementados en dos puntos, desde la fecha de la sentencia de primera instancia, intereses procesales que son aplicables de oficio conforme ha declarado la reiterada doctrina jurisprudencial.

QUINTO.- En cuanto a las costas de la alzada la parcial estimación del recurso de apelación determina que no se impongan a ninguna de las partes litigantes, a tenor de lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C. EDL 2000/77463

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Luis, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Castellón en fecha diez de enero de dos mil trece, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 1.192 de 2012, debemos revocar y evocamos en parte la resolución recurrida y, en su lugar:

A) Se estima en parte la demanda formulada por la entidad "Camge Financiera E.F.C." en la actualidad Banco Sabadell, S.A." contra D. Luis, al que se condena a pagar a la actora la cantidad de 6.795,58 euros, más el interñes legal de dicha suma incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

B) No se hace expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese la presente Sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370032014100042